



*Consejo Consultivo  
de Castilla La Mancha*

**N.º 292/2017**

Excma. Sra.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
Enrique Belda Pérez-Pedrero  
José Sanroma Aldea  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 12 de julio de 2017, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el anteproyecto de Ley de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

**Primero. Inicio y trámite de consulta pública.-** Comienza el expediente con la consulta pública previa a la redacción del texto normativo, llevada a cabo, de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a través del portal web de la Administración autonómica, a fin de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas, potencialmente afectados por la futura norma.

En el planteamiento de la consulta se exponían los antecedentes de la norma, la necesidad y oportunidad de su tramitación, objetivos y posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias, indicando que la finalidad última es el establecimiento de *“medidas para lograr un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes de la Región. Para ello, se requiere una actuación de la Administración encaminada a fomentar la actividad económica, mediante la concesión de incentivos en aquellas zonas geográficas menos favorecidas y que atraviesen especiales dificultades económicas”*.

El período de consulta pública previa concluyó el 5 de diciembre de 2016, sin que conste en el expediente remitido la presentación de opinión, comentario o propuesta alguna para su incorporación al texto normativo en proyecto.

**Segundo. Memoria justificativa del anteproyecto de Ley.-** Con fecha 5 de abril de 2017, el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización suscribió memoria para la elaboración del anteproyecto de Ley de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha.

En la citada memoria se hace una exposición de la conveniencia del proyecto, oportunidad de la propuesta, su contenido, análisis jurídico, descripción de la tramitación y análisis de impactos, señalando como objetivo principal del proyecto *“el establecimiento de un marco normativo adecuado para el diseño de una planificación y la ejecución de políticas en materia de fomento del empleo y la actividad empresarial tendentes a impulsar un crecimiento económico más potente, sostenible, social y equilibrado desde el punto de vista de la cohesión territorial”*; y como objetivos específicos, los siguientes: establecimiento de un equilibrio económico armónico entre los municipios de la Región, fomentar la actividad económica, impulsar las inversiones empresariales, contribuir a la ampliación y diversificación de las actividades económicas de las empresas ubicadas en las zonas menos favorecidas, establecer un sistema de indicadores objetivos y fácilmente medibles que señale los municipios que requieran tratamiento diferencial de promoción económica.



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

Para la consecución de todos esos objetivos, se afirma, las variables a tener en cuenta para delimitar las zonas prioritarias son el paro y la población de cada municipio, siendo el Consejo de Gobierno quien, mediante Decreto, establezca las zonas prioritarias. De otro lado, se prevén una serie de ayudas e instrumentos financieros a los que podrán acogerse los municipios incluidos en los Planes de Inversiones Territoriales Integradas que apruebe el Consejo de Gobierno y aquellos que sean declarados como zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.

Seguidamente, tras referirse a la competencia de la Comunidad Autónoma para afrontar la regulación, contenida en los artículos 31.1.12ª y 41 de su Estatuto de Autonomía, en la citada Memoria se analiza el impacto que supone la aprobación de la norma desde diferentes puntos de vista: económico, por la innecesariedad de medios materiales ni personales distintos de los ya existentes; presupuestario, negando impacto alguno sobre el presupuesto de gastos de las Consejerías que gestionen las ayudas y demás instrumentos financieros previstos, pues el establecimiento de los incentivos se llevará a cabo mediante el *“incremento de los porcentajes de subvención [...] dentro de las dotaciones presupuestarias previstas para la concesión de las ayudas y demás instrumentos financieros previstos en el anteproyecto de Ley”*; de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, por cuanto que la finalidad es reorientar las ayudas al sector empresarial regional para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales generados por razón de ubicación geográfica; y finalmente, por razón de género, expresando que el contenido del proyecto normativo persigue una igualdad efectiva, sin que deba favorecer situaciones de discriminación por razón de género, más significativa en las zonas menos favorecidas.

La memoria concluía proponiendo a la Consejera de Economía, Empresas y Empleo la autorización de la iniciación del procedimiento para la elaboración de la norma.

**Tercero. Autorización de la Consejera para iniciar el procedimiento de elaboración de la nueva norma.-** A la vista de dicha propuesta, con fecha 6 de abril de 2017 la Consejera de Economía,

Empresas y Empleo autorizó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley aludido.

**Cuarto. Informe de evaluación de impacto de género.-** El 24 de abril de 2017 el Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo emitió informe sobre impacto de género del anteproyecto, poniendo de manifiesto que el texto normativo *“no contiene ninguna medida ni actuación dirigida explícitamente a las mujeres, por lo que beneficiará en su conjunto a la población castellanomanchega que resida en las mencionadas zonas prioritarias. [ ] No obstante, y en la medida en que contribuya a fomentar la creación de empleo estable para las mujeres en aquellas zonas declaradas prioritarias, podría tener un impacto positivo en materia de igualdad de género, al contribuir a mejorar la autonomía económica de las mujeres e incrementar su empoderamiento, mejorando así su calidad de vida”*.

**Quinto. Informe de la Secretaría General.-** Elaborado un primer borrador de la norma, sin fechar, el Secretario General de Economía, Empresas y Empleo, el 25 de abril de 2017 emitió informe sobre el mismo, en el que tras plasmar el marco competencial en el que se desenvuelve la iniciativa legislativa propuesta, exponía los aspectos formales y sustantivos de su contenido.

Examinaba a continuación el procedimiento a seguir en la elaboración de la norma, afirmando la preceptividad del trámite de información pública, del informe del Gabinete Jurídico y del dictamen de este órgano consultivo.

Con posterioridad se pronunciaba sobre la repercusión económica del proyecto normativo, indicando que *“no implica impacto alguno en el presupuesto de gasto de las Consejerías, pues el establecimiento de los incentivos considerados se realizará dentro de las dotaciones presupuestarias previstas para la concesión de las ayudas y demás instrumentos financieros previstos”*.



*Consejo Consultivo  
de Castilla La Mancha*

Concluía informando que *“no se observa impedimento alguno que obste la continuación de la tramitación del anteproyecto de ley”*.

**Sexto. Toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno.-** El Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, en su sesión celebrada el día 9 de mayo de 2017, tomó conocimiento del borrador del anteproyecto de Ley de Estimulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha.

**Séptimo. Información pública.-** Se incorpora al expediente Resolución de 10 de mayo de 2017, por medio de la cual el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización dispone la apertura de un período de información pública sobre el anteproyecto de Ley, por plazo de veinte días desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, lo cual tuvo lugar el 23 de mayo.

Figura a continuación la certificación de 29 de junio de 2017, por medio de la cual la Inspectora General de Servicios de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas constata que el 16 de mayo de 2017 se publicó en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la apertura del trámite de información pública del anteproyecto de Ley, hasta el día 24 de mayo, fecha en la que se abrió un segundo período de información mediante su publicación hasta el 21 de junio.

Finalizado el trámite de información pública, según certificación del Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, no se ha recibido ningún escrito de alegaciones, por ningún medio.

**Octavo. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.-** Sometido el anteproyecto de Ley elaborado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una Letrada adscrita a dicho órgano, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, emitió informe el 3 de julio de 2017, pronunciándose favorablemente sobre aquel.

**Noveno. Texto definitivo del anteproyecto de Ley.-** El texto del anteproyecto de Ley remitido a este Consejo consta de Exposición de

Motivos, 7 artículos divididos en dos capítulos, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

La Exposición de Motivos comienza haciendo referencia al marco competencial que ampara la iniciativa legislativa adoptada, poniéndolo en relación con el objetivo fundamental perseguido, esto es, el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes de la región, que se pretende conseguir mediante la regulación de la concesión de incentivos en las zonas geográficas menos favorecidas y que atraviesan especiales dificultades económicas. Se expresan algunos de los instrumentos contemplados para favorecer la reactivación de la economía y del empleo; algunos de los incentivos, y los límites superiores a los que se encuentran vinculados, que en ningún caso podrán exceder de los techos máximos de las ayudas establecidas por la normativa estatal o de la Unión Europea en materia de ayudas estatales de finalidad regional. La Exposición de Motivos concluye apuntando la estructura y contenido de la norma.

El capítulo I, de "*Disposiciones generales*", consta de tres artículos por los que se establece el objeto (artículo 1), ámbito de aplicación (artículo 2) y fines (artículo 3) del texto normativo.

El capítulo II se ocupa de la "*Determinación de zonas prioritarias, implementación y régimen de aplicación*", a través de los cuatro artículos restantes, estableciendo la definición de las zonas prioritarias (artículo 4), los instrumentos para favorecer la incentivación económica y el empleo en las mismas (artículo 5), las áreas y líneas de actuación para su promoción (artículo 6), y la competencia de la Administración autonómica para el control de las acciones y medidas previstas en el anteproyecto de ley (artículo 7).

Las disposiciones adicionales primera y segunda, bajo las rúbricas de "*Inversiones territoriales integradas*" y "*Zonas afectadas gravemente por emergencias de protección civil*", respectivamente, determinan la aplicación de los instrumentos de incentivación económica previstos en la norma tanto a los municipios incluidos por el Consejo de Gobierno dentro del programa Inversión Territorial Integrada Castilla-La Mancha (2014-2020) como a



*Consejo Consultivo  
de Castilla La Mancha*

aquellos que sean declarados como zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.

En la disposición final primera, sobre *“Adaptación al contenido de la norma”*, se concede un plazo de seis meses a las Consejerías para adaptar el contenido de las bases reguladoras de subvenciones comprendidas en las áreas de actividad del artículo 6 del proyecto.

La disposición final segunda habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la disposición normativa.

Y la disposición final tercera, *“Entrada en vigor”*, fija la entrada en vigor de la ley a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**Décimo. Toma en consideración por el Consejo de Gobierno.-** El texto del anteproyecto elaborado se elevó al Consejo de Gobierno, órgano que, en sesión celebrada el 11 de julio de 2017, acordó tomarlo en consideración y disponer su remisión a este Consejo Consultivo solicitando su preceptivo dictamen.

Tal acuerdo se acredita en el expediente mediante certificación expedida al día siguiente, por el Secretario del órgano ejecutivo regional.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 17 de julio de 2017.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** Se somete al Consejo Consultivo el anteproyecto de Ley de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha, con invocación de lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, precepto que establece que este último órgano deberá ser consultado *“en los siguientes asuntos: [ ] [...] 3.- anteproyectos de Ley”*.

De acuerdo con esta disposición, procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo.

### II

**Examen del procedimiento tramitado.-** El procedimiento de elaboración de una norma de rango legal impulsada desde el poder ejecutivo ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por parte del Consejo de Gobierno. Este artículo dispone que *“los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno”*. Asumida la iniciativa legislativa, este órgano ejecutivo colegiado, a la vista del texto del anteproyecto, *“decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”*. Los genéricos términos en que se encuentra formulado tal precepto dejan a criterio del órgano encargado de la elaboración de la norma, en su primera fase, y del Consejo de Gobierno,



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

después, una vez que ha tomado en consideración el texto redactado, la apreciación de qué antecedentes o trámites concretos son precisos para la elaboración de una disposición de este rango, recayendo en las Cortes Regionales, finalmente, la decisión sobre el grado de suficiencia de los mismos.

A la anterior regulación debe sumarse la establecida con carácter básico por el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto el artículo 133 relativo a la *“Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”*, que dispone que *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: [] a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. [] b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. [] c) Los objetivos de la norma. [] d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. [] 2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. [] 3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”*.

En el expediente sometido a consulta queda acreditado que, conforme a lo señalado en el primer precepto citado, el Consejo de Gobierno, en su reunión de 11 de julio de 2017, tomó en consideración el anteproyecto de Ley de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha, acordando su remisión a este Consejo Consultivo para la emisión de su dictamen.

Ha resultado acreditado igualmente en el expediente que, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto básico transcrito, se sustanció un trámite de consulta previa a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, otorgando un plazo de veinte días para posibilitar la participación ciudadana, a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectadas por la futura norma.

Asimismo, cabe señalar la sustanciación de un trámite de información pública, como instrumento directo de participación de los sectores sociales eventualmente concernidos por la iniciativa, sin que se hayan formulado alegaciones al contenido del texto proyectado. Dicho trámite se ha configurado mediante la inserción de anuncio en el tablón de edictos electrónico de la Junta de Comunidades durante un período de veinte días dentro del que los interesados podrían consultar el expediente y formular alegaciones, lo que se hizo público, asimismo, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Se incluyen además los siguientes informes: el emitido por el Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo, en el que se valora el impacto de género en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha; el emanado desde el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y el suscrito por el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo en cumplimiento de lo previsto en el apartado 3.2.1.f) de las Instrucciones sobre Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2015.



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

Entre la documentación remitida figura la memoria justificativa elaborada por el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización y un único borrador del anteproyecto (sin fechar).

Ahora bien, debe advertirse sobre la falta de intervención del Consejo Rector de Incentivos Regionales, creado por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, en cuanto encargado de velar por la coordinación de tales incentivos (concedidos por el Estado) con otros sectoriales destinados al desarrollo regional, en orden, fundamentalmente, en lo que aquí afecta, a la compatibilidad de las ayudas previstas en el borrador normativo que examinamos con las que pueda conceder el Gobierno de la Nación en el marco de dicha Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Así, tanto la Ley de incentivos regionales en su artículo 4.1, en relación con el artículo 3.2, como su reglamento, aprobado por Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, en su artículo 19.1.b), atribuyen al Consejo Rector de Incentivos Regionales la función de *“velar por la coordinación de los incentivos regionales con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en el artículo 13 de este reglamento, con otras ayudas de incidencia regional”*. Función en las que las Comunidades Autónomas tienen la obligación de colaborar por virtud del artículo 22.1.d) del mismo Reglamento de Incentivos Regionales, informando *“al Consejo Rector de Incentivos Regionales de las ayudas financieras públicas que se concedan en su territorio”*.

Asimismo, teniendo en cuenta que la disposición adicional primera del texto proyectado prevé la posibilidad de que los municipios integrados en las zonas de Inversión Territorial Integrada (ITI) de Castilla-La Mancha (según el anexo del Decreto 31/2017, de 25 de abril, por el que se establece el procedimiento de gobernanza de la Inversión Territorial Integrada (ITI) de Castilla-La Mancha para el período de programación 2014-2020), debe ponerse de manifiesto también la ausencia de participación en el proceso de elaboración de la norma en trámite del Comité de Planificación, Coordinación y Seguimiento de la ITI 2014-2020 de Castilla-La Mancha y de los Subcomités Territoriales de Participación de la ITI 2014-2020 de Castilla-La Mancha, creados por Decreto 31/2017, de 25 de abril, (en vigor

desde el día 4 de mayo de 2017). De conformidad con el artículo 2.6 del citado decreto, son funciones del Comité Territorial: “a) *La definición, propuesta y planificación de actuaciones y proyectos en el marco de la ITI.* [ ] b) *Informar y proponer las medidas de desarrollo que se consideren necesarias para la efectividad de las actuaciones a implementar en las zonas ITI.* [ ] c) *El seguimiento de la implementación de la estrategia ITI*”. Mientras los Subcomités Territoriales se encargan, entre otras funciones, de “*proponer e impulsar la ejecución de las medidas, actuaciones y proyectos a desarrollar en el ámbito de la ITI*” (artículo 3.6.c).

A la vista de lo anterior, entiende este órgano consultivo que hubiera resultado deseable la participación de los citados órganos, tanto estatales como autonómicos, a fin de garantizar la compatibilidad de medidas e incentivos en el territorio de las zonas prioritarias, y evitar la duplicidad de ayudas para los mismos proyectos, en idénticos ámbitos sectoriales y con igual finalidad; e incluso, la duplicidad en la tramitación de procedimientos de concesión de ayudas para los mismos proyectos, prescindiendo con ello de la deseable y exigible racionalización y simplificación de cargas administrativas. En cualquier caso, procede remitirse a lo que este Consejo viene señalando reiteradamente respecto del alcance relativo a las carencias producidas en los procedimientos de elaboración de normas de rango legal, insistiendo en que, una vez que el Consejo de Gobierno ha tomado en consideración el texto redactado, con “*apreciación de qué antecedentes o trámites concretos son precisos para la elaboración de una disposición de este rango, [...] [es a] las Cortes Regionales, en última instancia, a quienes corresponde apreciar la suficiencia o carencia de los mismos*” -dictamen 33/2010, de 17 de marzo, entre otros muchos-.

Merece especial atención la memoria justificativa elaborada por el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización el 5 de abril de 2017, en la que se dedica el apartado 2) al estudio del impacto presupuestario y económico de la iniciativa legislativa, señalando al efecto que desde el punto de vista organizativo y de recursos humanos “*no implica modificación alguna de los mismos, dado que no implica actividad alguna que no se pueda dar adecuadamente con los medios y efectivos con los que actualmente cuentan las Consejerías que gestionan las ayudas y demás*



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

*instrumentos financieros previstos en el anteproyecto de Ley. [ ] Desde el punto de vista presupuestario, esta modificación legislativa no supone impacto alguno en el presupuesto de gasto de tales Consejerías, pues el establecimiento de los incentivos considerados, [...] se realizará dentro de las dotaciones presupuestarias previstas para la concesión de las ayudas y demás instrumentos financieros [...]”. Sin embargo, esta declaración de la memoria justificativa choca frontalmente con el contenido dispositivo del artículo 5.3 del borrador de la norma, del siguiente tenor literal: “El desarrollo e implementación de cada uno de los instrumentos que resulten aplicables conllevará su correspondiente desarrollo normativo, suscripción de convenios, o de cualquier otro elemento formal necesario para su consecución, así como el incremento de los medios humanos y materiales de los servicios públicos dedicados a los fines de la presente ley en materia de actividad económica y de empleo. [ ] El incremento de los medios humanos y materiales quedará, en todo caso, condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria”.*

Pues bien, el artículo 23.1 de la Ley 1/2016, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2016, vigente al tiempo de emitir el presente dictamen, establece que *“Todo proyecto de disposición de carácter general, así como los convenios, planes, programas, y acuerdos en los que participen los sujetos contemplados en el artículo 1, que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, requerirán con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos, independientemente de que dichos gastos hayan sido debidamente anotados en el sistema de información económico-financiera TAREA”*. En el expediente sustanciado al efecto para la elaboración del anteproyecto de Ley no se ha emitido o, al menos, no consta incorporado, el indicado informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Cierto es que la letra del anteproyecto de ley es tan sumamente genérica que no permite sopesar qué medios materiales y personales de la Administración regional se verán afectados por su futura aplicación, ni el origen de los fondos para atender los incentivos económicos que constituyen la piedra angular del proyecto, por ello y como conclusión a los argumentos

anteriores, sobre falta de informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, consideramos que, al tiempo de ser examinado el expediente por este órgano, no cumple las exigencias de contenido impuestas por el artículo 23.1 de la Ley 1/2016, de 22 de abril, de obligado cumplimiento. Ello no obsta a que sea completado en los términos impuestos por el referido precepto, antes de su elevación a las Cortes Regionales para su oportuna aprobación, en cuanto que del citado precepto, no parece desprenderse que la ausencia del informe favorable de presupuestos sea un trámite insalvable durante la tramitación del anteproyecto de Ley, aunque sí parece imponerlo para su aprobación y conversión en Ley, cuando dispone que *“Todo proyecto de disposición de carácter general, (...) requerirán con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos (...)”*. Por tanto, para que la futura Ley sea aprobada con todas las garantías de legalidad necesarias, antes de su elevación a Cortes deberá completarse el expediente con el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos que imperativamente debe emitirse, en los términos expuestos por el citado artículo 23.1.

Por último, cabe señalar que el expediente dispone de un índice numerado de los documentos que lo conforman, encontrándose cronológicamente ordenado y foliado, lo que ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

A la vista de lo expuesto es preciso concluir que han sido observadas las previsiones que la Ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general concebidas como anteproyectos de ley.

### III

**Marco competencial y normativo.-** Según el artículo 1 del proyecto normativo sometido a dictamen, *“la presente ley tiene por objeto establecer el marco regulador de un conjunto de acciones e instrumentos de estímulo económico para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia áreas geográficas determinadas, con la finalidad de*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*reducir las diferencias de situación económica en el territorio de Castilla-La Mancha”.*

Dicho objeto tiene su respaldo en el mandato contenido en el artículo 40.1 de la Constitución al establecer que *“los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”.*

A nivel autonómico, según el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, corresponde *“a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región”.* A tal fin, al artículo 4.4 del mismo Estatuto de Autonomía, fija como objetivos a cumplir por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, entre otros, los siguientes: *“a) La superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. [ ] b) La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones. [ ] c) El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta”.*

Para el logro de los citados objetivos, el artículo 148.1.13ª de la Constitución Española, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de *“fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional”*, siendo así que, por virtud del artículo 31.1.12ª del Estatuto de Autonomía, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha asumido la competencia exclusiva en materia de *“planificación de la*

*actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha”.*

No obstante, como toda competencia autonómica exclusiva, su ejercicio no es absoluto, pues encuentra sus límites en las competencias exclusivas que el artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado en materia de “*bases de la ordenación de crédito, banca y seguros*” (artículo 149.1.11<sup>a</sup>); “*bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*” (artículo 149.1.13<sup>a</sup>); y “*Hacienda general y Deuda del Estado*” (artículo 149.1.14<sup>a</sup>).

Al amparo de tales competencias, el Estado aprobó la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, desarrollada por el Reglamento de incentivos regionales, aprobado por Real Decreto 899/2007, de 6 de julio.

Tanto la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, como su Reglamento, se concretaron, para su específica aplicación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, con la aprobación del Real Decreto 168/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Finalmente, las Cortes Regionales, el 25 de abril de 2017 aprobaron el Decreto 31/2017, por el que se establece el procedimiento de gobernanza de la Inversión Territorial Integrada (ITI) de Castilla-La Mancha para el período de programación 2014-2020, y en cuyo anexo se comprenden los municipios incluidos en el ámbito de la ITI, a los que les serán de aplicación los instrumentos previstos en la disposición normativa proyectada.

Procede concluir el análisis del marco normativo haciendo alusión a los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en los que se declara incompatible con el mercado interior la concesión de ayudas por los Estados miembros o mediante fondos estatales que, bajo cualquier forma, falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Dicha incompatibilidad encuentra sus propias excepciones en el mismo artículo



*Consejo Consultivo  
de Castilla La Mancha*

107 del TFUE, en cuyo apartado 3 se admite la concesión de ayudas estatales destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe una grave situación de subempleo, o aquellas ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

En último término, cabe hacer mención del Reglamento (UE) número 1303/2013, de 17 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, aprobado al amparo de los artículos 174 y 175 del TFUE, con el fin de reforzar la cohesión económica, social y territorial, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, prestando especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, como las regiones ultraperiféricas, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población, y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

#### IV

**Observaciones no esenciales.-** Procede plasmar a continuación una serie de observaciones relativas a cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa que, sin presentar carácter esencial, pueden dotar de mayor seguridad jurídica el texto legislativo, así como algunas cuestiones

referentes a extremos de simple redacción que pretenden contribuir a la mejora del texto legal.

**Exposición de Motivos.**- El apartado I.c).12 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establece que la parte expositiva de la norma *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a *“Principios de buena regulación”*, dispone que *“En el ejercicio de la actividad legislativa [...] las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos [...] de anteproyectos de ley [...] quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. El cumplimiento de dicho precepto básico requiere que en la Exposición de Motivos de la norma se atiende de modo justificado a las razones que sostienen, en el presente caso, el cumplimiento de los citados principios.

El texto incluido en el anteproyecto se dedica, fundamentalmente, a describir el ámbito competencial en cuya virtud se dicta, hacer referencia a la norma estatal sobre incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales (Ley 50/1985, de 27 de diciembre), presentar brevemente el contenido y estructura de la norma, y apuntar alguno de los instrumentos previstos en la misma para fomentar la actividad económica en aquellas zonas geográficas menos favorecidas y que atraviesan especiales dificultades económicas. Sin embargo, se alude de modo fragmentado y desdibujado a la finalidad perseguida por la misma. Se sugiere, por ello, que se parta en la exposición de la finalidad general pretendida por la disposición, justificando suficientemente -en cumplimiento del citado precepto básico- la adecuación de la iniciativa a los principios de buena regulación marcados en el mismo, exponiendo en apartados posteriores su estructura. Para ello, podría trasladarse a la Exposición de Motivos, el contenido del artículo 3 del mismo texto normativo, que bajo la



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

rúbrica "*Fines*" contiene una relación de declaraciones de intención más propia de la parte expositiva que de la dispositiva, en línea con lo establecido en la Directriz f).26: "*los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición*".

Sin perjuicio de tal recomendación y en relación a la redacción efectuada, es preciso señalar que en los párrafos segundo y tercero, dedicados al marco competencial en el que se dicta la iniciativa legislativa, se hace referencia a los artículos 4 y 41 del Estatuto de Autonomía, pero haciendo una transcripción parcial del contenido de dichos preceptos, toda vez que en ella se sustituyen sustantivos, se modifica el género de otros y se adicionan artículos determinados que podrían alterar el sentido de su letra. Así ocurre respecto del artículo 4.2 del Estatuto, en el párrafo segundo, en cuya línea tercera se habla de la libertad e igualdad de "*las personas*", cuando el precepto estatutario se refiere a "*la libertad y la igualdad del individuo*"; y en la quinta línea se utiliza la expresión "*toda la ciudadanía*", mientras que el Estatuto hace referencia a "*todos los ciudadanos*". También sucede respecto del artículo 41, en el párrafo tercero, donde se recurre al desdoblamiento del artículo determinado, utilizando "*las y los*", cuando la letra del precepto utiliza el genérico "*los*". Se sugiere que sea completada la redacción de la Exposición de Motivos con reflejo fiel de los preceptos estatutarios citados.

Asimismo, en el segundo párrafo, para nombrar el apartado del artículo 4 que da fundamento a la competencia ejercitada se utiliza una numeración cardinal arábica en letra (artículo 4.dos, artículo 4.cuatro), cuando según la Directriz f).31 de las aprobadas el 22 de julio de 2005, debe numerarse con cardinales arábigos en cifra (artículo 4.2 y artículo 4.4). Lo mismo sucede en el párrafo octavo, al citar el "*artículo uno*" de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Por tanto, procede sustituir la numeración utilizada por la aconsejada, que además es la recogida en el texto del Estatuto de Autonomía.

En el párrafo tercero, además de lo ya apuntado, se hace una transcripción literal del apartado 1 del artículo 41 del Estatuto de

Autonomía. Dado que dicho precepto contiene tres apartados y en la Exposición de Motivos se está haciendo transcripción de uno solo de ellos, resultaría conveniente identificarlo, utilizando el criterio de numeración referido anteriormente y, por tanto, haciendo constar "*artículo 41.1*".

El párrafo sexto comienza anunciando los instrumentos que establece el texto normativo para favorecer la reactivación económica y el empleo en zonas prioritarias, sin embargo la enumeración que contiene el primer inciso de dicho párrafo de la exposición de motivos no se corresponde con los establecidos en el artículo 5.1 bajo la rúbrica "*Instrumentos*".

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***- El precepto establece el ámbito objetivo de aplicación, señalando que la ley que pretende aprobarse será aplicable "*a las actividades de impulso y estímulo económico promovidas por la Administración (...) destinadas a fomentar proyectos presentados por entidades y empresas que realicen actuaciones cuya finalidad sea promover el empleo y la actividad económica en las zonas que se definan como prioritarias (...)*".

Como quiera que en el texto normativo proyectado no se incorpora precepto alguno relativo a un régimen de incompatibilidades, ni siquiera de forma genérica, y que la legislación estatal sobre incentivos económicos con finalidad regional establece la imposibilidad de acumular ayudas financieras con similar finalidad (artículo 3.2 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y artículo 13 de su Reglamento), sería conveniente adicionar a la letra del artículo un último inciso en el que se vetase la acumulación de ayudas fuera de los supuestos marcados por la normativa estatal. Sirva a título de ejemplo el siguiente: "*(...), siempre que no se perciban otras ayudas financieras, y si lo hacen, sean compatibles y acumulables, en los términos previstos por la legislación nacional y comunitaria sobre la materia*".

**Artículo 3. *Fines.***- En coherencia con el análisis efectuado sobre la Exposición de Motivos, se sugiere suprimir el artículo 3 de la parte dispositiva, reenumerando el resto del articulado.



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

**Artículo 4. Definición de zonas prioritarias.-** En el apartado 2 del artículo se establece que *“la delimitación geográfica de las zonas prioritarias, se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno”*.

Entiende este Consejo que el referido precepto ha de ponerse en relación con la disposición final primera, apartado 1, del proyecto normativo, en la que se fija el plazo de 6 meses, a contar desde la entrada en vigor de la ley, para que los titulares de las Consejerías adapten a lo dispuesto en su articulado el contenido de las bases reguladoras de subvenciones comprendidas en las áreas de actividad que pretenden incentivarse, puesto que para llevar a cabo tal adaptación podría ser necesario conocer las zonas geográficas a las que pueden ir destinadas las ayudas económicas que pueden concederse en virtud de aquellas bases reguladoras. Por ello, se recomienda establecer un plazo para se lleve a cabo la delimitación geográfica de las zonas prioritarias, con carácter previo a la adaptación de las bases reguladoras de las subvenciones.

**Artículo 5. Instrumentos.-** Bajo la rúbrica *“Instrumentos”*, el precepto comprende tres apartados: el apartado 1 contiene una enumeración genérica de los instrumentos que pueden utilizarse para favorecer la reactivación económica y el empleo; el apartado 2 establece una relación de alternativas para llevar a cabo la actividad de fomento económico y del empleo; y el apartado 3 alude a los medios materiales y personales necesarios para la puesta en funcionamiento de los instrumentos que resulten aplicables. En vista del contenido del artículo, este órgano consultivo considera más conveniente modificar su título para incorporar a él el sustantivo *“acciones”*, de manera que sea más coherente con el contenido y materia a la que se refiere el precepto, según la Directriz f).28 de Técnica Normativa.

#### **Disposición final primera y disposición final segunda.-**

El apartado 1 de la disposición final primera (*“Adaptación al contenido de la norma”*) dispone lo siguiente: *“En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, las personas titulares de las Consejerías deberán adaptar, a lo dispuesto en la misma, el contenido*

*de las bases reguladoras de subvenciones que estén comprendidas dentro de las áreas de actividad establecidas en el artículo 6”.*

Ha de recordarse que las bases reguladoras de las subvenciones deben tener un contenido mínimo que viene impuesto por normas con rango de ley, a saber, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha. En ambos casos, los artículos 17.3 y 73.3, respectivamente, exigen con carácter imperativo que la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concreten unos extremos mínimos, que en ningún caso quedan especificados, definidos, determinados ni siquiera apuntados de manera genérica en el anteproyecto de Ley examinado, tales como, las *“condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras”* (artículo 73.3.c); el *“plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos”* (artículo 73.3.i); la *“compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales”* (artículo 73.3.k); y los *“criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones”* (artículo 73.3.l).

Aunque los extremos mencionados y previstos también en el artículo 17.3 de la Ley General de Subvenciones, de conformidad con su disposición final primera, apartado 1, no tienen el carácter de legislación básica del Estado, si resultan de obligado cumplimiento en cuanto recogidos en la norma reguladora de las subvenciones de ámbito autonómico (Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha).

En relación con tales extremos, el borrador normativo no establece límites temporales, ni siquiera apunta unos criterios generales básicos, de cara a exigir la permanencia de la actividad subvencionada por un tiempo mínimo; no anuncia la exigencia de unas condiciones mínimas previas que



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

permitan garantizar esa permanencia y la viabilidad del proyecto para el que se concede la ayuda; no menciona el establecimiento de obligaciones a los beneficiarios de las subvenciones; ni prevé un régimen sancionador en caso de incumplimiento de los fines para los que fue concedida la ayuda, ni aún por remisión a la legislación estatal básica en materia de subvenciones.

Frente a la indefinición de los mencionados contenidos por parte de la disposición proyectada, debe invocarse la dificultad de adaptar las bases reguladoras de las subvenciones incluidas en el marco sectorial de actividades previsto en el anteproyecto. Si bien es cierto que algunas de las cuestiones mencionadas podrían suponer el establecimiento de criterios, pautas o requisitos en exceso rigoristas, impropios de una norma con rango de ley, también lo es que en ella deberían esbozarse unos mínimos básicos a partir de los cuales llevar a cabo el desarrollo por vía reglamentaria y, posteriormente, la adaptación de las bases reguladoras de las subvenciones. Sin embargo, la disposición final segunda (sobre *“Habilitación para el desarrollo reglamentario”*) no establece plazo para que por el Consejo de Gobierno se proceda a tal desarrollo reglamentario, lo cual deja huérfana de contenido la adaptación normativa de dichas bases reguladoras.

**El segundo párrafo de la disposición final primera** establece lo siguiente: *“Asimismo la Autoridad de Gestión o, en su caso, los Organismos Intermedios de cada uno de los Fondos Estructurales de la Unión Europea en Castilla-La Mancha, llevarán a cabo los trámites necesarios para la adaptación de los Programas Operativos a lo previsto en esta ley”*.

Con carácter previo, ha de evidenciarse la aplicación a las líneas de ayudas financiadas con fondos de la Unión Europea de lo dicho anteriormente para las bases reguladoras de las subvenciones, en cuanto a la concreción del anteproyecto de Ley respecto de las bases mínimas y criterios básicos. Como quiera que tal indefinición dificulta y hace inviable una adaptación normativa de las normas reguladoras de aquellos fondos a los postulados de la disposición proyectada, sería conveniente, como ya se ha dicho, su determinación.

Por otra parte se alude a los Fondos Estructurales de la Unión Europea y a los Programas Operativos.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) 1303/2013, de 17 de diciembre, son Fondos Europeos: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el Fondo Europeo Marítimo y de la PESCA (FEMP). Los dos primeros son Fondos Estructurales de la Unión Europea, y constituyen, según el artículo 2.6) del mismo Reglamento, "*Programas Operativos*". Mientras que el FEADER se destina a financiar el "*Programa de Desarrollo Rural*".

Asimismo, el artículo 36 del Reglamento 1303/2013, de 17 de diciembre, regula la Inversión Territorial Integrada en zonas menos favorecidas, que será subvencionada con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE), en cuya categoría se integran todos los anteriores (FEDER, FSE, FEADER, FEMP y Fondo de Cohesión).

Toda vez que en la disposición final examinada se hace una referencia genérica a los Fondos Estructurales y a los Programas Operativos, omitiendo el FEADER, con el que fundamentalmente se financian las inversiones territoriales integradas en zonas desfavorecidas, que también podrán beneficiarse de la aplicación de los postulados del anteproyecto de Ley, este órgano consultivo se plantea si no sería conveniente que se adicione al texto de la disposición el "*Programa de Desarrollo Rural*", junto con los Programas Operativos, a fin de respetar idéntica clasificación que la norma comunitaria que los regula.

Por último, dado que la disposición final consta de dos párrafos diferenciados, deberá numerarse de manera correlativa cada uno de ellos, utilizando a tal fin cardinales arábigos en cifra.

**Extremos de redacción.-** Con carácter general procede efectuar la siguiente observación respecto de la **terminología no sexista**: La norma, en la Exposición de Motivos y en el artículo 6.h), utiliza en varias ocasiones ambos géneros gramaticales, quizá en un intento de emplear lenguaje no



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

sexista. A saber, respecto de la Exposición de Motivos, en el párrafo tercero se hace referencia a “*las y los castellano-manchegos*”; y en el párrafo sexto a “*nuevos y nuevas promotoras generadoras*”, y el artículo 6.h) alude a “*agricultores y agricultoras*”.

Incidiendo en lo expresado en anteriores dictámenes emitidos en relación a proyectos de Decreto reguladores de currículos de Formación Profesional procede reiterar que, como este Consejo ha señalado detalladamente en el Dictamen 117/2013, de 17 de abril, el artículo 10.1 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha debe interpretarse obviamente en un sentido compatible con los dictados de la Real Academia de la Lengua, y en consecuencia hay que entender que en modo alguno la utilización del género masculino incluyente de individuos de uno y otro sexo implica sexismo lingüístico. Por ello se aconseja utilizar los géneros masculino, femenino o, en su caso, el neutro, cuando cada uno proceda, teniendo en cuenta que, salvo en casos muy específicos, es del todo innecesario (y en la mayoría de los supuestos termina por resultar casi impracticable) el desdoblamiento de géneros para incluir a ambos sexos.

**Extremos gramaticales y de redacción.-** Finalmente y a título ya particular, se sugiere una revisión del texto reglamentario proyectado a fin de evitar incorrecciones en su redacción, como sucede en los supuestos que, sin ánimo exhaustivo, se relacionan a continuación:

- Párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, al final de la segunda línea, debe añadirse el artículo determinado “*la*” detrás de “*sobre*” y antes de “*planificación*”.

- En el artículo 1, tercera línea, incluir “,” entre “*determinadas*” y “*con*”.

- En el artículo 2, ha de escribirse con inicial mayúscula “*texto refundido*”.

- En el artículo 5.2.c), último párrafo, falta una “,” detrás de “*nacional*”.

- En el artículo 7, "*considerare oportunas*" ha de escribirse en plural ("*consideren*"), por cuanto está haciendo referencia a "*otras Administraciones Públicas*".

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el anteproyecto de Ley de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha, sin que ninguna de las consideraciones efectuadas tenga el carácter de esencial."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 31 de julio de 2017



EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO